

revista

Jurídica Jalisciense

año xxviii núm. 59.

Julio-diciembre 2018

issn 1405-1451



Universidad de Guadalajara
2018

La presente publicación no hubiera sido posible sin el apoyo y financiamiento del Programa de Fortalecimiento a la Calidad Educativa (pfce 2016)

revista jurídica jalisciense

Programa de Maestría en Derecho, pertenece a la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Derecho (anfade) y a la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América Latina (afeidal).

Programa de Maestría en Derecho.
Universidad de Guadalajara.

Edición: María Luisa Chumacero.

Traductor Honorífico: Javier Alejandro González Rodríguez.

Revista Jurídica Jalisciense es una revista orientada a la: Investigación y difusión de la Ciencia del Derecho y el fenómeno social. Año XXViii, Núm. 59, Julio-diciembre del 2018, publicación semestral de la Universidad de Guadalajara; a través del Programa de Maestría en Derecho, del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades con domicilio en la calle Paseo Oriente Núm.: 2093, Colonia Jardines del Country. CP 44 210. Guadalajara, Jalisco, México, teléfonos 34 47 26 63 y 34 47 39 72, chumacero_alarcon@hotmail.com y Editor responsable María Luisa Chumacero Alarcón. Reservas de derechos al uso exclusivo 04-2010-10181340800-102, ISSN: 1405-1451, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor. Impresa por: "Ediciones de la Noche," Calle Madero 687, zona Centro, Guadalajara, Jalisco, México. Este número se terminó de imprimir en el mes de julio con un tiraje de 200 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de Consejo Editorial de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización escrita de la Universidad de Guadalajara.

Imágenes por Freepik © Esta página tiene como objetivo recopilar sitios en línea con material audiovisual en dominio público.

Publicación indizada en: Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal: latindex y en Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades: clase

revista
**Jurídica
Jalisciense**

año xxviii núm. 59.

Julio-diciembre 2018

issn 1405-1451

María Luisa Chumacero Alarcón
Directora

consejo editorial

José Luis Castellanos González
Universidad de Guadalajara

Jorge Fernández Ruiz
Universidad Nacional Autónoma de México

Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda
Universidad de Guadalajara

Sergio Arnoldo Morán Navarro
Universidad Autónoma de Nayarit

Marina del Pilar Olmeda García
Universidad Autónoma de Baja California

Irma Ramos Salcedo
Universidad de Guadalajara

Ángel Guillermo Ruiz Moreno
Universidad de Guadalajara

Índice

Presentación	9
La Ley de Seguridad Interior: un tema a debate jurisdiccional	17
<i>Internal Security Law: a subject for jurisdictional debate</i>	
<i>Rubén Jaime Flores Medina</i>	
Propuesta por el reforzamiento de la rigidez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	57
<i>Proposal to strengthen the Political Constitution of the United Mexican States</i>	
<i>Javier Alexandro González Rodríguez</i>	
El derecho humano a la salud, su evolución en el constitucionalismo mexicano	85
<i>The human right to health, his evolution in the Mexican constitutionalism</i>	
<i>Marina del Pilar Olmeda García</i> <i>Adolfo Ulises Silva Gutiérrez</i>	

La desviación de poder en el derecho administrativo mexicano	107
<i>Abuse of power in the Mexican administration</i>	
<i>Guillermo Cambero Quezada</i>	
Uso de la fuerza y seguridad en México	139
<i>Use of force and security in Mexico</i>	
<i>Luisa Gabriela Morales Vega</i>	
<i>Juan Manuel Portilla Gómez</i>	
Trata de mujeres con fines de explotación sexual en México	165
<i>Women trafficking for sexual exploitation purpose in México</i>	
<i>Ivonne Thaili Millán Barajas</i>	
El comisario en las sociedades mercantiles	195
<i>The commissioner in commercial societies</i>	
<i>Martin Eduardo Pérez Cázares</i>	
El imaginario social de la profesión de abogado: entre el estatus profesional y la corrupción de la práctica	215
<i>The Social Imaginary of the Legal Profession: Between Professional Status and Corruption of Practice</i>	
<i>María Francisca de la Luz Bermejo Pajarito</i>	
Normas Editoriales	251

Uso de la fuerza y seguridad en México

Use of force and security in Mexico

Luisa Gabriela Morales Vega

Doctora en Derecho, profesora de tiempo completo en el Centro Universitario uaem Valle de México de la Universidad Autónoma del Estado de México, miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Juan Manuel Portilla Gómez

Doctor en Derecho Internacional, profesor titular "C" de tiempo completo adscrito a la División de Ciencias Socio-económicas y a la Unidad de Investigación Multidisciplinaria de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, pertenece al Sistema Nacional de Investigadores nivel i.

RESUMEN: El uso de la fuerza es inherente a la soberanía de los Estados, pero no es un recurso irrestricto y debe constreñirse a los parámetros constitucionales e internacionales propios de un Estado de Derecho para constituirse en uso legítimo de la fuerza. En su fuero interno, los Estados deben garantizar el orden público a través de la operación de sus cuerpos de seguridad, según corresponda a su modelo de gobierno. Asimismo, allende sus fronteras, los Estados participan de la seguridad mundial mediante los esquemas institucionales derivados de su membresía a organizaciones internacionales, tanto universales como regionales

Palabras clave: uso de la fuerza, seguridad, fuerzas armadas, derecho internacional humanitario.

ABSTRACT: The use of force is inherent in the State sovereignty, but this is not an unrestricted resource and must be restrained by the constitutional and international parameters of a Rule of Law to be construed as legitimate use of force. In their internal jurisdiction, the States must guarantee public order through the operation of their security corps, as appropriate to their model of government. Likewise, beyond its borders, States participate in global security through the institutional schemes derived from their membership in international organizations, both universal and regional.

Keywords: use of force, security, army, international humanitarian law.

Recibido: 17 de enero de 2018. Aprobado: 27 de marzo de 2018.

Introducción

Si bien el uso de la fuerza es inherente a la soberanía de los Estados, no es un recurso irrestricto, y debe constreñirse a los parámetros constitucionales e internacionales propios de un Estado de Derecho para constituirse en uso legítimo de la fuerza. En su fuero interno, los Estados deben garantizar el orden público a través de la operación de sus cuerpos de seguridad, según corresponda a su modelo de gobierno. Asimismo, allende sus fronteras los Estados participan de la seguridad mundial mediante los esquemas institucionales derivados de su membresía a organizaciones internacionales, tanto universales como regionales.

México, al ejercer sus funciones de seguridad interior, no sólo actúa conforme a su marco jurídico nacional, sino también, por sus obligaciones internacionales, debe cumplir con los estándares establecidos por el derecho internacional público, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.

A fin de comprender la forma en que el ejercicio del uso de la fuerza debe realizarse en nuestro país y la relación que guarda con la seguridad, en un primer apartado se expone el marco internacional que contiene la reglamentación sobre el uso de la fuerza, con énfasis en los principios derivados del derecho internacional humanitario; más adelante, se expone el marco jurídico nacional, que abarca disposiciones legislativas y manuales de operación. Este apartado se ve enriquecido con un breve análisis de la recientemente publicada Ley de Seguridad Interior, que, si bien no modifica las reglas básicas del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales,

sí amplía las facultades de actuación de las fuerzas armadas en el país y en materia de seguridad pública.

Una vez analizada la normatividad, se emiten conclusiones que permiten comprender las obligaciones y el marco de actuación de las fuerzas armadas en México.

i. Marco internacional

En el ámbito internacional existen normas convencionales y de carácter consuetudinario que regulan el uso de la fuerza por parte de los Estados. A estas normas se agregan sentencias de tribunales supranacionales y resoluciones de órganos internacionales vinculantes para nuestro país. En este sentido, son de la mayor relevancia los tratados ratificados y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción es obligatoria para México, relativas al uso de la fuerza y vinculadas con el tema de los derechos humanos.¹

El Derecho Internacional atiende un doble aspecto relacionado con el uso de la fuerza: uno en relación con la legitimidad del recurso a la fuerza y otro con las consecuencias humanitarias que se derivan de su utilización. De modo que la actuación de las fuerzas armadas se rige por dos órdenes jurídicos, a saber: el *Ius ad bellum* y el *Ius in bello* (Moussa, 2008).

1. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Caso Rosendo Radilla Vs. México, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, donde se determinó el uso excesivo de la fuerza por parte del personal militar. Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>. Consultado: 15 de octubre de 2014). Asimismo, la Decisión de la Comisión Interamericana relativa a Guatemala, Caso N° 11382 Finca Exacta, Informe N° 57/02 21 de octubre de 2002 (fondo), relativo al uso excesivo de la fuerza por parte de personal policial. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Guatemala.11382.htm>. Consultado: 15 de octubre de 2014. Ambos son relativos al uso excesivo de la fuerza por parte de personal policial.

Ius ad bellum. El *ius ad bellum* corresponde a lo que tradicionalmente se ha conocido como el derecho a la guerra y que prohíbe el uso de la fuerza, a excepción de la legítima defensa, y cuyo sistema de seguridad colectiva se encuentra establecido en los capítulos vi y vii de la Carta de las Naciones Unidas, (onU, s/f), donde el Consejo de Seguridad, a través de sus resoluciones, ocupa un lugar preponderante frente a las situaciones que, según su criterio, representan una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (Portilla, 2017). Las medidas que se emprenden van desde acciones diplomáticas y de carácter económico hasta las acciones militares. Ahora, la lucha contra el terrorismo ha propiciado la aplicación de sanciones no sólo a los Estados, sino también contra individuos y actores no estatales de diversa naturaleza.

Por otra parte, los mecanismos regionales de defensa colectiva, propios de la Guerra Fría, como el extinto Pacto de Varsovia o la muy actual Organización del Atlántico Norte (otan), han constituido vías de uso de la fuerza aun en contra de sus Estados miembros, como fue la intervención en la llamada “Primavera de Praga”, o la cuestionada participación de la otan en la ex Yugoslavia. México formó parte de una organización militar continental: el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (tiar),² el cual, aunque inactivo actualmente, ha tenido nefastas participaciones en conflictos internos en el Caribe y Centroamérica, o se ha abstenido de responder frente a una potencia extracontinental, como sucedió en la guerra de Las Malvinas.

Asimismo, aunque no considerado explícitamente en la Carta de las Naciones Unidas, existe el mecanismo de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (omp), a través del despliegue de los

2. El 6 de octubre de 2001 México formalizó la denuncia al también llamado Pacto de Río, que surtió efecto 2 años más tarde. Así, México se sustrajo de un mecanismo de seguridad hegemónico continental encabezado por Estados Unidos desde su creación en 1947.

llamados cascos azules, mismos que si bien tienen un perfil básicamente humanitario son susceptibles de implicarse en acciones militares. Aunque las omp han constituido mayormente un instrumento valioso en apoyo de las poblaciones afectadas por los efectos devastadores de los conflictos armados, en ocasiones no han podido evitar situaciones de genocidio como en Srebrenica (Bosnia), o han tenido una errática participación, como en Somalia. Igualmente, se han registrado casos de abusos hacia la población civil y otros ilícitos por parte de cascos azules.

La reciente, aunque limitada, participación de México en dichas operaciones³ es congruente con sus obligaciones como miembro de la onU, en términos del artículo 43 de la Carta de la onU, compatible con el marco constitucional y acorde con los principios de la política exterior de México. Más aún, en teoría, debiera representar un valor agregado a la doctrina militar mexicana en cuanto a la profesionalización y los incentivos a las fuerzas por su interacción con elementos de otros países.

Sin embargo, la cuestionada participación del ejército mexicano en operativos como el de Tlatlaya, y otros donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, no abona a la mejor imagen de las fuerzas armadas de México en el exterior, amén de que, si aún no disponemos de un marco legal adecuado para su actuación

3. El anuncio de la participación de México en las omp formó parte del discurso pronunciado en Nueva York por el Presidente de la República ante la Asamblea General de la onU el 24 de septiembre de 2014. Cabe señalar que en el pasado ha habido una participación muy acotada de nuestro país con observadores militares, efectivos policiales y componentes civiles. Actualmente participamos en tres omp, con doce militares y marinos: tres en Haití, cuatro en Sahara Occidental y dos en Líbano. También han participado 25 elementos en la Misión Política de la onU en Colombia. Asimismo, la sre anunció que participarán efectivos de la policía federal y que la Sedena planea el establecimiento de un centro de capacitación para elementos nacionales y extranjeros. Véanse: diputados.gob.mx/sedia/sia/spe7SPE-ISS-1207.pdf y cinu.mx/noticias/la/mexico-quiere-tener-contingentes.

en la seguridad interior, cómo es que participamos en ámbitos de seguridad internacional.

Ius in bello. El *ius in bello* está constituido por el Derecho Internacional Humanitario, el cual pone límites a la conducción de las hostilidades, Derecho de La Haya, y brinda protección a las personas y los bienes en los conflictos armados, sean de índole internacional o interna, Derecho de Ginebra (Portilla, 2002).

A lo largo del tiempo se han establecido normas y principios de validez universal, principalmente por vía convencional, como los plasmados en los cuatro convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales,⁴ que han sido adoptados por una gran mayoría de la comunidad internacional y que constituyen los estándares mínimos a cumplir por los Estados, que se encuentran obligados a realizar las adecuaciones pertinentes para instrumentarlos debidamente en sus ordenamientos nacionales, para dotarlos de plena eficacia (Becerra, 2006, pp. 78-79). Además de los instrumentos jurídicos mencionados, es preciso considerar que en el Estatuto de Roma, del cual nuestro país es parte, se penalizan las conductas individuales referidas como crímenes de guerra en los convenios de Ginebra y sus protocolos, así como otros crímenes internacionales como los de lesa humanidad, genocidio y agresión que pueden ser competencia de la Corte Penal Internacional, con arreglo al principio de complementariedad (Portilla, 2010).

Todo lo anterior nos permite afirmar la existencia de una relación muy estrecha entre las normas pertenecientes al derecho internacional de los derechos humanos (derecho de los refugiados, derechos de las mujeres, derechos de los niños, entre otros) con las del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional; estos últimos son las normas penales que persiguen y san-

4. Cabe destacar que México no ha ratificado el Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra.

cionan las conductas violatorias de tales derechos (Cañado, 2003). Por ello se considera que todas estas normas pertenecen al núcleo duro del derecho internacional y, consecuentemente, son parte fundamental del marco regulatorio aplicable al uso de la fuerza.

Adicionalmente a los tratados sobre derechos humanos, existen otros instrumentos internacionales que emiten directrices operativas vinculantes para nuestro país en materia de uso de la fuerza parte. Se trata de cuerpos normativos con la categoría de *soft law*, a saber: el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (fehcl) (onU, 1990), los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (onU, 1990), así como otros manuales o directivas emitidas por diferentes organismos internacionales relativos al uso de la fuerza.⁵

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (fehcl). En el artículo 1º del fehcl se establece que los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” deberán cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales. Es decir, prevalecen el principio de legalidad y el deber de las autoridades de proteger y servir a su comunidad, conduciéndose en todo momento, en el marco de la ley.

El citado instrumento precisa que la expresión: “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” comprende a todos los agentes del Estado, nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, y en especial las facultades de arresto o detención. Como complemento de

5. Asimismo es de destacar que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la onU ha impulsado algunos otros instrumentos, como los manuales para el personal policial respecto del uso de la fuerza, que pueden ser aplicables a todo personal del Estado encargado de las tareas de seguridad. Entre éstos está la *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía. Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía*, de 2003. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf>.

lo anterior, en los comentarios formulados a dicho código se agrega que tal término incluye al personal militar o a las fuerzas de seguridad del Estado, cuando éstas ejerzan funciones policiales, uniformadas o no. Consecuentemente, estas disposiciones de las Naciones Unidas, sin duda resultan aplicables a las fuerzas armadas mexicanas.⁶

En el artículo 2 del Código en comento se establece el deber de dichos funcionarios de respetar y proteger la dignidad humana, así como de mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En el comentario correspondiente a este artículo se precisa que estos derechos se refieren a aquellos que están determinados y protegidos por el derecho nacional e internacional. Entre los derechos que se cuentan a escala internacional se hizo referencia a un número importante de instrumentos jurídicos internacionales, tales como: la Declaración universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Por tanto, podemos afirmar que el propósito de este código de conducta es, fundamentalmente, que los derechos contenidos en los instrumentos mencionados sean respetados y tutelados, aun con el uso de la fuerza por parte de los Estados. Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 3, que señala que sólo se podrá

6. Cfr. Comentarios al artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (fehcl).

usar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas. Este artículo resulta de fundamental importancia, por contener lo que se conoce como los principios de la excepcionalidad de la fuerza y proporcionalidad en su uso, principios que ya han sido recogidos tanto en diferentes tratados como en diversa normatividad interna de los Estados, fundamentalmente en materia penal y de responsabilidad de los servidores públicos.

Es claro que, a escala internacional, se ha establecido que los funcionarios del Estado sólo pueden hacer uso de la fuerza de manera excepcional y en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias, para la prevención del delito, bien para llevar a cabo una detención legal, bien para apoyar en su realización, y en ese sentido es importante la aplicación tanto del principio de excepcionalidad como del de proporcionalidad en el uso de la fuerza.

Finalmente, es de destacar que, en los comentarios hechos al código de conducta, el uso de las armas de fuego se considera como una medida extrema, y existe la prohibición del uso de armas en contra de menores. Además, se estableció que el uso de tales armas sólo se justifica cuando el presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro de algún otro modo la vida de otras personas y no se pueda reducir o detener al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.⁷

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En el preámbulo de este instrumento se indica que estos principios deber ser tenidos en cuenta por dichos funcionarios y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales. Asimismo, se señala que los principios alu-

7. Cfr. Comentarios al artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (fehcl).

didados deben hacerse del conocimiento no sólo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sino también de otras personas, tales como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, así como del público en general. Es decir, estos principios deben ser del conocimiento de todos. (onU, 1990). De entre lo más relevante de estos principios se destaca que en sus disposiciones generales se preceptúa que los gobiernos y los organismos correspondientes deben adoptar y aplicar normas y reglamentos específicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, establecer un conjunto de métodos lo más amplios posibles, y dotar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Entre las armas que pueden usar, se recomienda el uso de las incapacitantes no letales, de tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controle con todo cuidado el uso de tales armas. Además de lo anterior, se busca que, en el desempeño de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

En el mismo instrumento se establece que, sólo cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios correspondientes habrán de emplear la fuerza con moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, de modo de reducir al mínimo los daños y lesiones, así como respetar y proteger la vida humana, entre otras cosas. Indudablemente este principio es congruente con la figura de la legítima defensa, principio jurídico reconocido ampliamente a escalas nacional e internacional.

Otro principio relevante se refiere a que, si el funcionario en cuestión ocasiona lesiones o muerte, deberá comunicar el hecho de manera inmediata a sus superiores. De igual modo, estos principios

determinan que es deber de los Estados castigar como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

De entre las disposiciones especiales contenidas en los principios se destaca el que los funcionarios no deben emplear las armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas. Nuevamente encontramos expresados en este precepto los principios de la excepcionalidad de la fuerza y de la proporcionalidad.

En cuanto a la manera de ejercer el uso de la fuerza, encontramos algunas recomendaciones tendentes a brindar seguridad y certeza jurídica a las personas, a minimizar los daños y a evitar en todo momento el uso de la fuerza, así como la graduación de su intensidad; es decir, todo lo relativo al uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

Así se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deban identificarse como tales ante las personas, emitir una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego en un momento dado, de usar la fuerza sólo en casos excepcionales, y de usar, en principio, armas no letales, y de ir graduando su intensidad según las circunstancias particulares.

Es claro que estos instrumentos internacionales buscan que los servidores públicos encargados de aplicar la ley entiendan que, dentro del marco de un Estado de Derecho, el uso de la fuerza no puede ser indiscriminado y debe instrumentarse para mantener el orden público y la seguridad de las personas y sus bienes, prevenir el delito y mantener la integridad del Estado.

Lo anterior nos permite afirmar que en el ejercicio del uso de la fuerza es indispensable tener en cuenta la oportunidad de su empleo, la cantidad de fuerza a utilizar y la responsabilidad que implica, así como las consecuencias jurídicas que habrá que afrontar en caso del abuso en el ejercicio del uso de la fuerza.

Finalmente, en dichos principios se establece también la importancia de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Por tanto, es deber de los Estados la capacitación, la supervisión y la vigilancia de sus servidores públicos encargados de tales tareas en el uso gradual de la fuerza y en el respeto a los derechos humanos.

ii. Marco nacional

México, como parte de los instrumentos internacionales ya mencionados, ha interiorizado diversas disposiciones que regulan el uso de la fuerza en apego a los criterios mínimos para su uso legítimo, efectivo y racionalizado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El fundamento legal de la operación de las fuerzas armadas se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente los artículos primero, relativo al deber de respeto y protección a los derechos humanos, los artículos 14 y 16 constitucionales acerca del principio de legalidad, y el 133 relativo a la supremacía de la Constitución y de los tratados que constituyen la norma suprema de la Unión.

Dentro de la legislación mexicana apuntada no se encuentra disposición alguna que regule la actividad de las fuerzas armadas dentro del territorio nacional en tareas de seguridad interior, a ex-

cepción del artículo 1, fracción ii de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, donde se lee que dichas corporaciones tienen la misión permanente de garantizar la seguridad interior.

No obstante, ante la ambigüedad de la fracción ii de la Ley en comento, se carecía de un marco normativo que reglamentara las acciones de las fuerzas armadas dentro del territorio nacional, reglamentación necesaria ante el incremento de sus actividades y su presencia en todo el territorio nacional. Es sabido que, a raíz del combate frontal a los grupos del crimen organizado, el Estado ha desplegado personal militar de manera discrecional en toda la República.

La presencia de los efectivos militares ha sido objeto de duras y continuas críticas por parte de la sociedad civil, la academia, e incluso de instituciones internacionales; incluso desde su origen, la llamada “guerra contra el narco” fue cuestionada, y en la actualidad se afirma que como resultado de ella han muerto más de 170,000 civiles (Camhaji, 2016).

Ley de Seguridad Interior. Dentro de este contexto, resulta relevante hacer referencia a la Ley de Seguridad Interior,⁸ ya que, si bien no modifica las leyes federales referidas en cuanto al ejercicio del uso de la fuerza, otorga al Ejecutivo Federal la facultad de ampliar considerablemente el campo de actuación de las fuerzas armadas en México.

Adicionalmente, dicha ley ha sido controvertida y criticada desde su discusión en las cámaras del Congreso de la Unión, por considerarse que presenta *aspectos altamente preocupantes para la vigencia y respeto de los derechos humanos en México.*⁹

8. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 2017.

9. Véase por ejemplo, “Animal Político, Comisiones de derechos humanos y universidades insisten: no a la Ley de Seguridad Interior”. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2017/12/cndh-onu-ley-seguridad-interior/> onUdh, onU considera ‘lamentable’ el aval a Ley de Seguridad Interior, Forbes, <https://www.forbes.com.mx/onu-velamentable-aval-ley-de-seguridad-interior/> Díaz, Gloria, Ley de Seguridad Interior es contraria a las

Por tal motivo, a continuación se exponen algunas de las disposiciones de la referida Ley, para identificar de qué forma retoma las obligaciones internacionales en la materia y presentar algunas consideraciones respecto de su carácter probablemente violatorio de derechos humanos.

En principio, el artículo 2 de la Ley define la seguridad interior como la “condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional, mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional”; del artículo transcrito se aprecia la vaguedad y amplitud del concepto de seguridad interior, al referirse en primer término a una “condición” exigible al Estado y después caracterizar a dicha condición a través del mantenimiento de tres grandes características o cualidades que deben prevalecer en un Estado constitucional, pero cuya definición y alcances no son precisos: 1) el orden constitucional, 2) el Estado de Derecho y 3) la gobernabilidad democrática.

De ahí que esas atribuciones puedan abarcar aspectos tan distantes como la independencia de los tribunales, la eficacia de la norma jurídica o la operatividad legítima de los procesos electorales, pasando por asuntos de seguridad pública y seguridad nacional; de manera concreta, la Ley en comento hace expresa su cercanía a la seguridad nacional, al establecer que deben observarse los principios previstos en la Ley de Seguridad Nacional, los cuales son: legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

recomendaciones de la onU: exrelatores, *Proceso*, <http://www.proceso.com.mx/514321/ley-de-seguridadinterior-es-contraria-las-recomendaciones-de-la-onU-exrelatores>.

También incluye los principios de racionalidad, oportunidad, proporcionalidad, temporalidad, subsidiariedad y gradualidad, así como las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza, contenidas en los cuerpos normativos referidos más adelante.

Este ordenamiento define el uso de la fuerza como

...la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución (artículo 4, fr. x).

El concepto anterior incorpora a su texto los principios de racionalidad y proporcionalidad, al establecer que dichas características deben revestir la utilización de las técnicas, tácticas, métodos y armamento, y que obedecen a las características y al modo de ejecución de los actos de resistencia.

Ahora bien, en párrafos precedentes se afirmó que la Ley de Seguridad Interior permitía ampliar la actuación de las fuerzas armadas, incluso en la realización de tareas y actividades que no son consideradas las típicas o tradicionales que deben desempeñar, y que rebasan las previstas por la Ley de Seguridad Nacional y por las leyes propias de las fuerzas armadas. Tales actividades son las relacionadas con la seguridad pública.

A pesar de que el artículo 18 de la Ley establece que “en ningún caso, las acciones de seguridad interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública”, lo cierto es que al referirse a la seguridad interior de una forma tan ambigua, e incluyendo aspectos tan extensos como lo hace esta ley, es innegable que abarca aspectos de seguridad pública.

En efecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública considera que ésta:

...es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado (artículo 2).

Las referencias a la preservación del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática, necesariamente implican la protección de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden públicos.

Es decir, se debe realizar una lectura crítica de la Ley que escudriñe el significado de sus disposiciones, a fin de rebasar el sentido literal de algunas disposiciones, pues evidentemente no basta con incluir determinadas frases en los textos legales para que sus implicaciones se limiten o presenten en ese sentido.

Por ello, a pesar del texto del artículo 18 transcrito, se deduce que, si la seguridad interior se refiere a una condición provista por el Estado donde los derechos y la gobernabilidad deben ser respetados, ella debe estar vinculada a acciones de seguridad pública; es decir: la vigencia de los derechos y el respeto al gobierno son asuntos propios de la seguridad pública.

Por otro lado, el hecho de que sea una facultad del Poder Ejecutivo por sí o a petición de las legislaturas o gobiernos estatales el despliegue de acciones de seguridad interior mediante el instrumento llamado “Declaratoria de protección a la seguridad interior” proporciona un margen discrecional de acción a favor de la autoridad federal, que pueda movilizar a las fuerzas armadas y generar los riesgos que la presencia de efectivos militares produce sobre la ciudadanía.

Como ejemplo de lo anterior, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los juicios promovidos por Valentina Rosendo, Inés Cabrera y Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel en contra de México establecen que el contexto generado por la fuerte presencia militar en las comunidades donde residían las víctimas, respectivamente, fue determinante en las acciones que resultaron en violaciones de derechos humanos.

En ese sentido, la Corte también ha establecido

...que los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales (Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, 2007).

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha adoptado el criterio de que los cuerpos armados pueden no estar preparados para lidiar con situaciones de perturbación del orden público a través de medios o métodos que sean respetuosos con los derechos humanos (Franco, 2017).

A mayor abundamiento, en reiteradas resoluciones la Corte Interamericana ha explicitado los principios que se deben observar en operaciones donde los agentes del Estado hagan uso de la fuerza, principios que se consideran concomitantes con los establecidos por las leyes nacionales y el Derecho Internacional Humanitario. Tales principios son: legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

El primero de ellos postula que el uso de la fuerza debe estar regulado jurídicamente y su objetivo debe ser legítimo; el segundo recoge el estándar jurídico denominado *ultima ratio*, que limita ampliamente el uso de la fuerza y la hace sólo admisible ante la ausencia de otro medio o método de enfrentar la situación; por último, el

tercero implica que la respuesta de la fuerza debe ser congruente con la resistencia o el peligro real existentes (Franco, 2017, pp. 15-17).

Atendiendo a lo anterior, se considera insuficiente la mención que hace la propia Ley en el sentido de que:

...los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán respetar, proteger y garantizar en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

Esta disposición no hace sino reproducir la obligación general contenida en el artículo 1º constitucional, lo que torna innecesaria esta mención expresa, a más de que esta redacción no ofrece garantía alguna de dicho respeto.

La simple mención de la protección a los derechos humanos, como se dijo, es insuficiente, como se deduce de lo siguiente: en el artículo 8 de la Ley en comento se lee que:

las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como amenazas a la seguridad interior, ni podrán ser materia de declaratoria de protección a la seguridad interior.

Esta redacción salvaguarda algunos derechos fundamentales, tales como los de asociación, reunión y libertad de expresión, que se ejercitan al formar parte de un partido o grupo político o participar en un acto de protesta; empero, el análisis del articulado en su conjunto permite llegar a una conclusión distinta.

Si se toma en cuenta que el artículo se refiere únicamente a no considerar los referidos eventos como una amenaza a la seguridad interior, se hace posible que puedan ser considerados como un riesgo a la seguridad interior. Los riesgos a la seguridad interior son considerados como una “situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior” (artículo 4); a su vez, las amenazas a la seguridad interior se corresponden con las amenazas a la seguridad nacional (artículo 4, fr. ii). Al ser aplicable supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional a la ley que se comenta, y al remitirnos ésta a aquella en la definición de amenaza, es dable afirmar que los riesgos son indeterminados y cambiantes.¹⁰ Si además se toma en cuenta que la Ley faculta a las autoridades federales, incluyendo las fuerzas armadas, a implementar *sin* necesidad de declaratoria de protección a la seguridad interior, políticas, programas o acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente los riesgos señalados en la Agenda Nacional de Riesgos, entonces lo prescrito en el artículo 8 es irrelevante.

Dicho de otro modo, es infructuosa e ineficaz la prohibición establecida en el referido artículo 8, para salvaguardar los derechos de asociación, reunión y libertad de expresión, pues subsiste la posibilidad de caracterizar las protestas sociales o con motivos electorales como riesgos a la seguridad interior, los cuales, como se, vio podrán ser siempre combatidos sin necesidad de la declaratoria de protección.

Sumado a lo anterior, el derecho de acceso a la información también se encuentra en riesgo al contravenir el principio de máxima publicidad, pues la información que se genere como resultado de la aplicación de la Ley se considera de seguridad nacional; esto es,

10. Esto es así, ya que de acuerdo con la Ley de Seguridad Nacional y al Sistema Nacional de Seguridad Nacional, los riesgos, a diferencia de las amenazas, no son permanentes, sino se “actualizan periódicamente dependiendo de los fenómenos coyunturales”.

reservada. Es importante reparar en la opacidad sobre la materia, dado que, si al amparo de la Ley se realizan acciones de seguridad pública, existe la posibilidad de que algunos ciudadanos puedan verse afectados por ella, lo que, en determinadas circunstancias, podría favorecer o facilitar la comisión de delitos y violaciones tan graves como desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales.

Por último, legislación de este tipo plantea cuestionamientos sobre la forma de Estado vigente en México, pues el articulado aprobado y sancionado por las autoridades se encamina a modelos donde la autoridad civil podría verse subordinada a la militar y, por ende, podría colocar a la ciudadanía y a la vida democrática en un estado precario que pueda redundar en vulnerabilidad.

Normatividad general aplicable al uso de la fuerza. Las fuerzas armadas se rigen por sus respectivas leyes orgánicas: Ley orgánica del ejército y fuerza aérea mexicanos y Ley orgánica de la armada de México, por la Ley federal de arma de fuego y explosivos, el Código de justicia militar y el Código penal federal, donde se regula de manera general el ejercicio del uso de la fuerza, los tipos de armas que pueden emplear los servidores públicos correspondientes, el régimen de responsabilidades que se les atribuye y sus excluyentes de responsabilidad aplicables, así como la penalización de las conductas que no se ajusten a la ley en el marco del uso de la fuerza.

Protocolos en materia de uso de la fuerza. No obstante que los instrumentos internacionales sobre la materia datan de los años 70, no fue sino a partir de 2009 cuando comenzó a emitirse diversa normatividad secundaria y especial para el personal de las fuerzas armadas en materia del uso de la fuerza, que son conocidos como protocolos: “la Directiva del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho y el Acuerdo Secretarial 27 por el que la primera se reforma y adiciona. Posteriormente,

se emitió la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del ejército y fuerza aérea mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley federal de armas de fuego y explosivos”, que fue publicada el 23 de abril de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

El Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas. Uso de la fuerza. Este Manual define el uso de la fuerza como “la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave” (capítulo i, numeral 1).

Entre lo más relevante de dicho *Manual...* está, entre otros, que se recogen en gran parte de su contenido los principios sobre el uso de la fuerza establecidos a escala internacional.

Legítima defensa. Así, por ejemplo, encontramos que en el mismo instrumento se hace referencia a la legítima defensa y a los requisitos para la procedencia de dicha figura, que puede ser invocada por el personal militar en un momento dado. El concepto de legítima defensa se relaciona tanto con el Código Penal Federal como con la normatividad internacional aplicable con las que resulta congruente, y que puede operar como un excluyente de responsabilidad.

Uso indebido de la fuerza. En el manual se establece que se entenderá que hay un uso indebido de la fuerza cuando ésta se realice sin observar los principios y reglas previstas en las directivas y en este manual. En ese sentido, el manual precisa que se entiende por uso indebido de la fuerza aquel que no se apegue a la normativa nacional aplicable.

El manual, por otra parte, establece el deber del personal militar de hacer del conocimiento de la autoridad ministerial competente cuando haya un uso indebido de la fuerza para que proceda lo que corresponda conforme a la ley.

Requisitos y condiciones para el ejercicio del uso de la fuerza. Otro aspecto relevante del manual es que ordena que el uso de la fuerza se realice con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, principios que ya teníamos establecidos a escala internacional.

Igualmente, dicho instrumento normativo contiene una descripción de los niveles de resistencia del uso de la fuerza a emplear según corresponda a las circunstancias, tales como disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como las circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza y el tipo de armas y mecanismos correspondientes; las medidas para disminuir posibles daños a terceros; los deberes y responsabilidades, incluidas las de los jefes y demás mandos militares, y las medidas a adoptar en caso de que se realicen acciones que constituyan un uso indebido de la fuerza.

Finalmente, en el manual también se precisan los protocolos de identificación de personal y material, así como los métodos de disuasión y persuasión a emplear.

Conclusiones

Las fuerzas armadas de México se encuentran vinculadas a distintos ordenamientos en torno a una compleja red jurídica en la cual se entrelazan disposiciones diversas derivadas de su condición de instituto armado del Estado mexicano, tanto en sus funciones internas como en las que le corresponden como sujeto del derecho internacional. En este sentido, nuestras reformas constitucionales sobre derechos humanos, el lugar preponderante de los tratados en dicha materia y de jurisdicciones internacionales vinculantes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como regulaciones humanitarias y del derecho penal internacional, subrayan la im-

portancia de que nuestras fuerzas armadas no queden a la zaga de las exigencias de la sociedad mexicana y de la comunidad internacional.

De todo lo anterior se desprende que el uso de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas se debe encontrar debidamente regulado por normatividad tanto nacional como internacional, en

los que resultan comunes los principios de: *oportunidad*, que significa que se debe emplear en el momento en que se requiera; *proporcionalidad*, que implica usar la fuerza en la magnitud, la intensidad y la duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que enfrenten los integrantes de las fuerzas armadas; *racionalidad*, que implica que su utilización debe ser producto de una decisión en la cual se valore el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como del servidor público militar, y *legalidad*, que exige que su uso sea desarrollado con apego a la normatividad vigente y con respeto a los derechos humanos.

Por ello es importante destacar que, en el combate al crimen organizado en nuestro país, la actuación de las fuerzas armadas debe mantenerse en el ámbito de los derechos humanos y dentro de un marco legal adecuado conforme a los estándares antes mencionados, y mientras no se alcance el umbral necesario para aplicar el derecho internacional humanitario.

Dentro de este orden de ideas, es de destacar que constituye una obligación ineludible de los mandos militares conocer, capacitar y difundir entre su personal y subalternos la importancia y el carácter vinculante que tienen las normas internacionales, las del derecho internacional humanitario y las normas relativas a derechos humanos, con el objetivo de minimizar en gran parte el riesgo y los efectos del uso indebido de la fuerza por parte del personal militar, independientemente de la existencia o no de un conflicto armado,

máxime si en los últimos años se les ha encomendado el apoyo en la prestación del servicio de seguridad pública.

En ese sentido, la aplicación de la Ley de Seguridad Interior debe ir acompañada de un estricto control del uso de la fuerza y de mecanismos respetuosos de los derechos humanos; como se señaló en el texto, la ambigüedad del texto legal permite la actuación discrecional de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública, lo que hace factible prever escenarios de vulnerabilidad en contra de los ciudadanos.

Las restricciones que su aplicación y su interpretación puedan generar a los derechos de libertad de expresión, reunión y acceso a la información son otro punto de interés que necesariamente debe ser objeto de análisis por parte de los tribunales, la academia y la sociedad en general.

El uso irracional y arbitrario de la fuerza puede ser consecuencia de la falta de protocolos claros sobre su uso, de insuficiencia de legislación penal y de justicia, o de inadecuada capacitación y falta de equipo del personal militar, entre otras causas, por lo que es ahí donde los altos mandos y las autoridades competentes tienen una gran tarea que realizar para prevenir el ejercicio del uso indebido de la fuerza, así como las medidas correctivas en caso de su comisión y la manera en que habrán de repararse los daños causados a las víctimas.

Fuentes

Becerra, M. (2006). *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam.

Camhaji, E. Y. (2016). *El País*. Obtenido de Año 11 de la guerra contra el narco. Disponible en: <https://elpais.com/especiales/2016/guerra-narcotrafico-mexico/>.

- Cançado, A. P. (2003). *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana*. México: Porrúa.
- Franco, M. E. (2017). *Uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/cndh.
- Moussa, J. (2008). "Can jus ad bellum override jus in bello? Reaffirming the Separation of the Two Bodies of Law". *International Review of the Res Cross*, 80(872), 963-990. Disponible en: <https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc-872-moussa.pdf>.
- Portilla, J. M. (2002). "Análisis Jurídico de las operaciones de mantenimiento de la paz". (D. d. itam, Ed.) *Revista Mexicana de Derecho Público* (3), 185-201.
- (2010). "Dos siglos de derecho internacional humanitario". En S. García Ramírez, *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)* pp. 781-846. México: Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam.
- Portilla, J. y. (2017). "Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su recepción en el sistema jurídico mexicano". En J. Sánchez Cordero, *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones de Derecho Internacional Público* pp. 225-261. México: sre/Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam.

Normatividad internacional

Carta de las Naciones Unidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia **Fernández Ortega, Inés y otros vs. México**.

——— Sentencia *Rosendo Cantú, Valentina y otra vs. México*.

——— *Radilla Pacheco, Rosendo vs. México*.

——— *Cabrera García, y Montiel Flores vs. México*

——— *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*

Comisión de Derechos Humanos, Decisión caso N° 11382 Finca Exacta, Informe N° 57/02 21 de octubre de 2002 (fondo).

Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra.

Resolución 34/169 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (fehcl).

Normativa y práctica de los derechos humanos para la Policía. Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de 2003.

Normatividad nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley Orgánica de la Armada de México.

Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

Ley de Seguridad Interior.

Código de Justicia Militar.

Código Penal Federal.

Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

Acuerdo Secretarial 27 por el que se reforma y adiciona la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas.